



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 6 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de junio de 2013.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tías en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.D., en nombre y representación de M.K., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 224/2013 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Tías al serle presentada una reclamación por daños, que se alegan ocasionados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCCC), siendo remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Tías, conforme con el art. 12.3 de la LCCC.

3. En el análisis a efectuar, es de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), y, específicamente el artículo 54 LRBRL en relación con la ordenación del servicio viario.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

4. Por otra parte, en el supuesto analizado concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (art. 139 y 140 LRJAP-PAC).

II

1. El procedimiento, se inició el 20 de diciembre de 2010, mediante la presentación del escrito de reclamación de la interesada.

El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria según la alegación de la afectada, es que el día 20 de diciembre de 2008, sobre las 17:00 horas, paseaba por la Avenida marítima, intersección con la calle Palangre de Puerto del Carmen, en el citado término municipal, pero, debido a las obras que se estaban ejecutando en la zona, se practicó un vallado con la finalidad de que los transeúntes transitaran, lo hizo por el espacio peatonal delimitado al respecto, velando por la seguridad de los mismos. Sin embargo, la afectada aduce haber sufrido una caída por la existencia de una zanja abierta en la zona peatonal a consecuencia de las obras, protegidas y señalizadas deficientemente por tanto. Debido al accidente sufrido, la afectada acudió al día siguiente del incidente al Centro H.L., diagnosticándosele esguince de tobillo derecho y, posteriormente, fue tratada en la Clínica A.D., de Bruselas, en su país de residencia. Finalmente, se le consolidan las secuelas en fecha 20 de diciembre de 2009.

Por los daños y perjuicios soportados, la reclamante solicita a la corporación local concernida que le indemnice con la cantidad que asciende a 15.005,71 euros.

2. En lo que respecta a la tramitación la instrucción practicada ha sido adecuada.

3. Finalmente, en fecha 8 de marzo de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio. No obstante, pese a que tal exagerada demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes y, es claro, los económicos que procedieren, cual aquí sucede, es obligado resolver expresamente [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada por la interesada, considerando el instructor que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido por la afectada.

2. Respecto a la producción del hecho lesivo alegado, sólo consta la declaración por escrito del padre de la afectada y la denuncia al efecto que realizó ésta ante la Policía Local días después del eventual accidente, así como documentación médica de la lesión.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio, no se ha probado que el mismo fuera en principio inadecuado, puesto que la Administración acredita que las obras estaban debidamente señalizadas, estando protegidas las zonas de trabajo y habiéndose habilitado un paso para los peatones junto a las mismas, además, de una ruta alternativa por la acera situada en frente de la delimitada zona peatonal, cuyo paso por ella evitaba las obras.

En este sentido, es cierto que la interesada aporta reportaje fotográfico de la calle en obras donde alega se cayó, observándose las antedichas circunstancias, pero no el defecto que, en su escrito, se indica como causa del accidente.

Desde luego, la afectada ha de deambular con precaución, máxime en zona de obras cuya existencia es patente y está señalizada, sin perjuicio de que, al tiempo, la Administración tenga el deber no sólo de facilitar el uso por los usuarios, en particular los peatones, y sobre todo y en cuanto permite tal uso, mantener la zona peatonal en condiciones adecuadas, sin defectos u obstáculos; máxime cuando, dadas las circunstancias, se habilita al efecto.

Sin embargo, no estando acreditado que la caída se produjo en la forma, lugar y causa alegados, no puede sostenerse la producción del hecho lesivo en el ámbito y en relación con la prestación del servicio público viario y, en consecuencia, no puede haber conexión entre el daño sufrido y el funcionamiento de dicho servicio.

En definitiva, no se dan las condiciones para exigir responsabilidad patrimonial a la Administración municipal por las lesiones sufridas.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, procediendo desestimar la reclamación.